

U A N

AUTÓNOMA DE NUEVO

GENERAL DE BIBLIOTEC

71

REAL
DECRETO
PARA
LA
EXPULSION
DE LOS
JESUITAS

1767

BK3703
E7
E7

105471



1020000388

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY



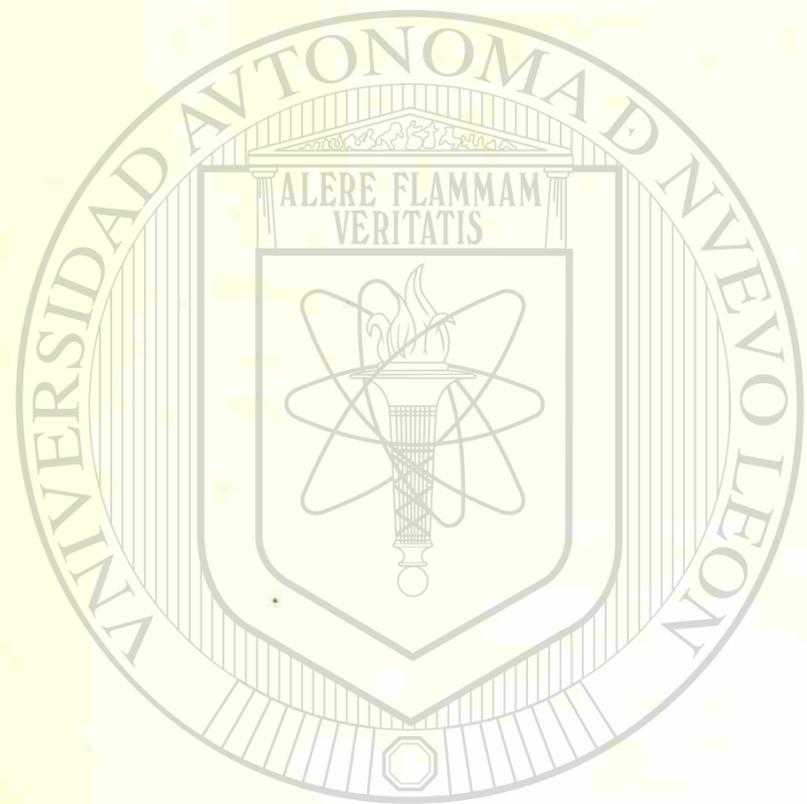
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



105471



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COLECCION DEL REAL DECRETO

DE 27. DE FEBRERO DE 1767.

PARA LA EGECCION
del Estrañamiento de los Regulares de la Com-
pañia , cometido por S. M. al Excmo. Señor
Conde de Aranda, como Presidente del Con-
sejo : de las Instrucciones , y Ordenes succesi-
vas dadas por S. E. en el cumplimiento ; y de
la Real Pragmática Sancion de 27. de
Marzo , en fuerza de Ley , para
su observancia.

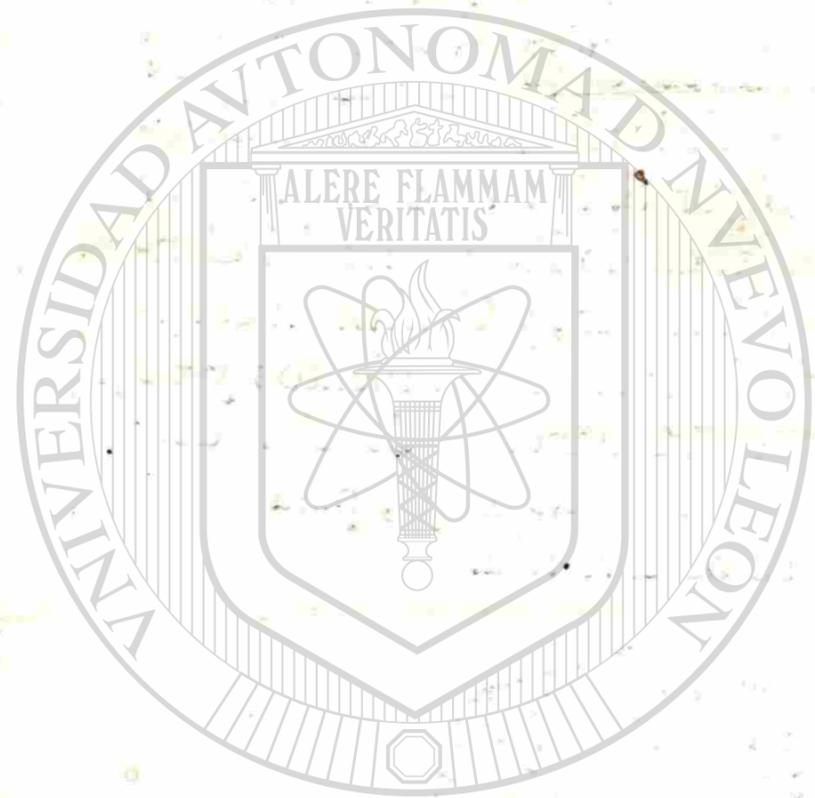
Año

1767.



EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

REAL DECRETO DE EXECUCION.³

Habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próximo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Religiosos de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores, ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que forméis las instrucciones, y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimareis para el mas efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no solo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos, sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes-Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos, y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias, ó Paysanage, den el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, sò pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepositos, Rectores, y demás Superiores de la *Compañia de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga puntualmente, y se les tratará en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad, y asistencia: de modo que en todo se proceda con-

forme á mis Soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad, y amor á mi Real servicio; y dareis para ello las Ordenes, é Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los cuales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fé y crédito que al original. = Rubricado de la Real Mano. = En el Pardo, á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

Es Copia del original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda.

En consecuencia se expidieron las siguientes Ordenes para España.

CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado, á todos los Pueblos en que existian Casas de la Compañia; y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.

Incluyo á V. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el día dos de Abril; y enterado entonces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie ha de comunicar el recibo de esta, ni del pliego reservado para el día determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultase haberse traslucido antes del día señalado por descuido, ó facilidad de V., que existiese en su poder semejante pliego con limitacion de termino para su uso, será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio, y es poco atento á los encargos del Rey, mediando su Real Servicio; pues previniéndose á V. con esta precision el secreto, prudencia, y disimulo que corresponde, y faltando á tan debida obligacion, no será tolerable su infraccion.

A buelta de Correo me responderá V. contextandome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi Carta, y prometiendome la observancia de lo expresado; por convenir así al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Sr. D. N.

PLIE.

PLIEGO RESERVADO.

Segun la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril Jueves, y no antes; llegado este día comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la Instruccion igualmente impresa, y firmada que lo acompaña en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente en los claros términos, que vá estendida para el Estrañamiento de estos Reynos de los Religiosos de la Compañia de Jesus

Abierto pues el Pliego en el día dos, que será la vispera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexionará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato antes de empezarlás; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuitas se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos existentes para invertirlos en ella; y así quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avio hasta la Caxa destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Regulares, se valdrá V. de los fondos de Propios y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurandolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitution, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion; pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.

Por el primer Correo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el día prefixado no se ha de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier

A 3

aca-

VIII. Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren , para que se inventarién á su tiempo con asistencia del Procurador de la Casa , que no ha de ser incluído en la remesa general , é intervencion del Provisor , Vicario Eclesiástico , ó Cura del Pueblo en falta de Juez Eclesiástico , tratandose con el respeto , y decencia que requieren , especialmente los Vasos Sagrados : de modo que no haya irreverencia , ni el menor acto irreligioso , firmando la diligencia el Eclesiástico y Procurador junto con el Comisionado.

IX. Ha de tenerse particularísima atencion, para que no obstante la priesa y multitud de tantas instantaneas y eficaces diligencias judiciales , no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria , si fuese posible : como de que se recojan á descansar á sus regulares horas , reuniendo las camas en parages convenientes , para que no estén muy dispersos.

X. En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se han de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavía sus Votos Religiosos , para que desde el instante no comuniquen con los demás , trasladandolos á Casa particular , donde con plena libertad y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion los indugese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen , segun la explicacion de cada uno , que ha de resultar por diligencia , firmada de su nombre y puño , para incorporarlo , si quiere seguir ; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido , sin permitir el Comisionado sugerencias, para que abrace el uno , ù el otro extremo , por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado : bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia , por hallarse en tiempo de restituirse al siglo , ó trasladarse á otro Orden Religioso , con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI. Dentro de veinte y quatro horas , contadas desde la intimacion del Estrañamiento ó quanto mas antes , se han de en-

encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los DEPOSITOS interinos , ó Caxas que irán señaladas , buscandose el carruaje necesario en el Pueblo , ó sus inmediaciones.

XII. Con esta atencion se destinan las Caxas-Generales , ó parages de reunion siguientes.

DE	}	Mallorca.	}	Palma.
		Cataluña.		Tarragona.
		Aragon.		Teruel.
		Valencia.		Segorbe.
		Navarra y Guipuzcoa.		San Sebastian.
		Rioja y Vizcaya.		Bilbao.
		Castilla la Vieja.		Burgos.
		Asturias. (EN		Gijon.
		Galicia.		Coruña.
		Extremadura.		Fregenal á la raya } de Andalucia. ... }
		Los Reynos de Cordova, } Jaén y Sevilla. }		Xerez de la Frontera. ..
		Granada.		Málaga.
		Castilla la Nueva.		Cartagena.
		Canarias.		Sta. Cruz de Tenerife, } ó donde estime el } Comandante general.

XIII. Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes , y escolta de Tropá ó Paysanos , que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caja , pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxilios que necesitaren , y dandolos éstas sin demóra ; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV. Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos , y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren ; pues aunque estrañados se han de considerar baxo la proteccion de S. M. obedeciendo ellos exactamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles

XV. Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran , sin disminucion ;

sus caxas, pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza; los Breviarios, Diurnos, y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos, que no sean marítimos, se sigue la remision á su embarco, los quales se fijan de esta manera.

XVII. De Segorbe y Teruél se dirigirán á Tarragona; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel Depósito al Puerto de Salou, luego que en él se hayan aprontado los Bastimentos de su conduccion, por estar muy cercano.

XVIII. De Burgos se deberán trasladar los reunidos allial Puerto de Santander, en cuya Ciudad hay Colegio; y sus Individuos se incluirán con los demás de Castilla.

XIX. De Fregenal se dirigirán los de Extremadura á Xerez de la Frontera, y serán conducidos con los demás, que de Andalucía se congregasen en el propio parage, al Puerto de Santa Maria, luego que se halle pronto el embarco.

XX. Cada una de las Caxas interiores ha de quedar baxo de un especial Comisionado, que particularmente deputaré, para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar, y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito, ó de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias; y asi se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio, pues la menor transgresion en esta parte, que no es creible, se escarmentará exemplarissimamente.

XXI. A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las Ordenes, ulteriores; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patronos, con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados; sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, ó quarto voto; como de los *Legos*, que los acompañen igualmente.

XXII. Previénese, que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses, en el respectivo Pueblo, alojado en casa de otra Religion; y en su defecto en secular de la confianza del Executor, para responder y aclarar exáctamente, baxo de deposiciones formales, quanto se

le preguntare tocante á sus Haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales, y régimen interior? lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero, que se le señalase, para que solo ó con otros sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores-generales* de las Provincias de España e Indias por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demás.

XXIV. Puede haber viejos de edad muy crecida ó enfermos que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV. Tambien puede haber uno ú otro, que por orden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere, se arreglará á ella el Executor; pero en virtud de ninguna otra, sea la que fuere, se suspenderá la salida de algun *Jesuita*, por tenerme S. M. privativamente encargado de la excecucion, é instruido de su Real voluntad.

XXVI. Previénese por regla general, que los *Procuradores*, ancianos, enfermos, ó detenidos en la conformidad que va expresada en los Artículos antecedentes, deberán trasladarse á Conventos de Orden, que no siga la Escuela de la *Compañia*, y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno, para los fines expresados; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente, y recomendandolo al Superior del respectivo Convento, para que de su parte contribuya al mismo fin: á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos, y á que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII. A los *Jesuitas Franceses* que están en Colegios, ó Casas particulares, con qualquier destino que sea, se les conducirá en la forma misma que á los demás *Jesuitas*; como á los que estén en Palacios, Seminarios, Escuelas-seculares, ó militares, Granjas, ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII. En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion, se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos, Seculares que no sean de su doctrina, entretanto que con mas conocimiento se providencie su régimen: y se procurará que por dichos Substitutos se continuen las Escuelas de los Seminaristas; y en quanto á los Maestros seculares, no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX. Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces Executores ó Comisionados, á quienes quedará arbitrio para suplir, segun su prudencia, lo que se haya omitido, y pidan las circunstancias menores del dia; pero nada podrán alterar de lo sustancial, ni ensanchar su condescendencia, para frustrar en el mas minimo ápice el espíritu de lo que se manda: que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas*; resguardo de sus efectos; tranquila, decente y segura conduccion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos, tratandolos con alivio y caridad, è impidiendoles toda comunicacion externa de escrito ó de palabra, sin distincion alguna de clase ni personas; puntualizando bien las diligencias, para que de su inspeccion resulte el acierto, y zeloso amor al Real Servicio, con que se hayan practicado; avisandome sucesivamente, segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hallo, para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxiliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

Incluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Jueves dos de Abril; y enterado entonces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Con-

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y asi me prometo lo execute V. atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años; Madrid 20. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

RESERVADA.

Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañia, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto: y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: He pasado directamente los respectivos Ordenes á cada uno de los parages donde existe una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso; que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequenez y retiro; y en este caso, gobernandose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de ese Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por aora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nade ha de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion, y dado principio á los embargos de bienes.

A 7.

En

En vista de esta, é instruído ese Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno ha de ser responsable de la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda.

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo que se dirigió á los Pueblos.

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y RESIDENCIAS de los Regulares de la Compañía de Jesus en España, é Islas adyacentes.

Provincia de Castilla.	
Arevalo.	San Sebastian.
Avila.	Segobia.
Azcoitia.	Soria.
Bilbao.	Tudela.
Burgos.	Valladolid.
Coruña.	Vergara.
Leon.	Vitoria.
Lequeytío.	Villa Franca del Bierzo.
Logroño.	Villagarcia.
Loyola.	Zamora.
Provincia de Toledo.	
Medina del Campo.	Albacete.
Monforte de Lemus.	Alcalá de Nares.
Monterrey.	Alcaraz.
Oñate.	Almagro.
Orduña.	Almonacid.
Orense.	Badajóz.
Oviedo.	Belmonte.
Palencia.	Cáceres.
Pamplona.	Carabaca.
Pontevedra.	Cartagena.
Salamanca.	San Clemente.
Santander.	Cuenca.
Santiago de Galicia.	Day-

- Daymiel.
- Fuente del Maestre.
- Guadalaxara.
- Huete.
- Jesus del Monte.
- Llerena.
- Lorca.
- Madrid.
- Murcia.
- Navalcarnero.
- Ocaña.
- Oropesa.
- Plasencia.
- Segura de la Sierra.
- Talavera de la Reyna.
- Toledo.
- Villarejo de Fuentes.
- Yébenes.

- Provincia de Andalucia.
- Andujar.
 - Antequera.
 - Arcos.
 - Baena.
 - Baeza.
 - Cazorla.
 - Cadiz.
 - Canaria.
 - Carmona.
 - Córdoba.
 - Ecija.
 - Fregenal.
 - Granada.
 - Guadix.
 - Higuera la Real.
 - Jaén.
 - La Laguna de Tenerife.
 - Malaga.
 - Marchena.

- Montilla.
- Moron.
- Motril.
- Orotaba en Tenerife.
- Osuna.
- Puerto de Santa Maria.
- San Lucar de Barrameda.
- Sevilla.
- Trigueros.
- Ubeda.
- Utrera.
- Xerez de la Frontera.

- Provincia de aragon.
- Alicante.
 - Barcelona.
 - Calatayud.
 - Gandía.
 - Gerona.
 - Graos.
 - San Guillermo.
 - Huesca.
 - Lérida.
 - Mallorca.
 - Menorca. ✠
 - Onteniente.
 - Orihuela.
 - Pollenza en Mallorca.
 - Segorbe.
 - Tarazona.
 - Tarragona.
 - Teruél.
 - Tortosa.
 - Valencia.
 - Vique.
 - Urgél.
 - Ibiza.
 - Zaragoza.

CUM-

CUMPLIMIENTO EN MADRID.

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

Habiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañía: he destinado á Vmd. para el Colegio de _____; en cuya consecuencia, y arreglándose á la Instrucción impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dar cumplimiento á la determinacion de S. M.

La Tropa que ha de auxiliar á Vmd. en su comision, se hallará á las once y media en _____; á donde se dirigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso así lo requiere; dandome cuenta sin dilacion, ofreciéndose alguna circunstancia especial. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Al Alcalde Don N.

NOTA. Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

NOTA. La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA PRÁCTICA de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.

A la media noche del Martes treinta y uno de Marzo, para el Miercoles primero de Abril se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á despertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiendose de algunos para despertadores, mande inmediatamente levantar

-1113

la

la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviendose el Rector del mismo Portero, para llamar á los despertadores, que pasen á recibir su orden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial, ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvie, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente á los profesos Sacerdotes, y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á celarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dandoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se abra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa orden de no permitir que nadie la abra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas proximo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyese las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el dia, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitacion, para que nadie entre sin presenciario uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxilio Eclesiastico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurandose antes de que estén bien cerradas, pues no han de quedar comunicables sino las que determinase el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado, se les hará la notificacion; y se arreglará en todo lo demás el Juez Comisionado al contenido de la Instrucción impresa, en quanto aqui no se prevenga de otro modo.

la

En

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estar á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estén prontos: El otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerandolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropon, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrán por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho; y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y numeros, &c.

Mientras se hallen juntos en la convocacion, se acabarán de poner las centinelas, que faltasen en los tránsitos y escaleras; con orden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sargento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apenas se hallen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballeria correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el alojamiento para los Padres, y alli estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al

Al transporte de los efectos que se les permiten recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida el rato preciso algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, toda la roperia general para el uso de los Padres, menos lo que estoviese en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. El Conde de Aranda.

NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO
para el Comisionado Director del viage de los Jesuitas de la Corte hasta Cartagena.

Habiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compania; y efectuandose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conduccion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxiliien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En consecuencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana Miercoles muy temprano; y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instante, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas, pues

pues mas valé que sobren, que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres, fatigados de su afliccion.

Mañana Miercoles permanecerán en Getafe; y apenas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se egecute con el mejor orden posible, y su mayor comodidad.

Para este logro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tandas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior, con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Economo; como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los transitos para alojamiento, y comida: de forma que su subsistencia ha de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, antes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento; y fenecida aquella cantidad, libraré Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará Vmd. en esta Comision Don Fernando Coronel como segundo de Vmd., y Don Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las espensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano, y Alguacil, que hayan de asistir á Vmd. los dexo á su eleccion.

A Don Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero al P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con Don Felipe Perez.

La primera arrancará el Jueves por la mañana, y la segunda al medio día; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio día, entre la otra á la noche, y asi progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente van dos Partidas de escolta de Caballeria con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdo.

Un rato antes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento; y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

In-

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen orden, castigandolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sino que sirvan como deben: y respecto á que parten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun halle a proposito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero; pareciendo larga, no; siendo de uno ó dos dias, sí: y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi orden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exactitud y conveniencia; aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará de la delantera, aberiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio; entendiendose Vmd. con Don Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo seriamente contra el delincente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El carruage de Vmd., de Don Fernando Coronel, y Don Felipe Perez, se satisfará como los demás en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario;

á Don Fernando Coronel, y á Don Felipe Perez; al Escribano, y Alguacil

á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto extraordinario lo libraré Vmd. á Don Felipe Perez.

Es dificil, que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de evaquar

22
quar por sí : para ello doy á Vmd. plena facultad , pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo , y distinguir lo que sea tan grave , que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = El Conde de Aranda. = Señor Don Juan Acedo Rico.

NOTA. La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, ha sido ; de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto ; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos ; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exacto cumplimiento de las Justicias ; y auxiliar al Director Comisionado, en lo que tuviese por conveniente.

Posteriormente se ha mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos ; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD
en fuerza de Ley para el Estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona ; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo ; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Commendadores, Alcaydes de los Cas-

23
tillós, Casasfuerres, y llanas : y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de la mi Casa, Corte, y Chancillerías ; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos ; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos : SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo ; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia : estimulado de gravissimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservé en mi Real ánimo ; usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Parrocos

cos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raices, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuítas extranjeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos; le cesará desde luego la pensión que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Rey-

nos,

nos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pensión á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual á los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pensión, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias; como es donacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego publico.

X. Ninguno de los actuales Jesuítas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañía, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañía; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido; como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá go-

zar

zar rentas Eclesiásticas, que no requieren estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmovier con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mandó expresamente, que nadie escriba, imprima ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibió al Juez de Imprentas, á sus subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente á los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Con-

se-

sejo en 18. de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: á que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir y publicar la Real Pragmática mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíquese, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas, que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion

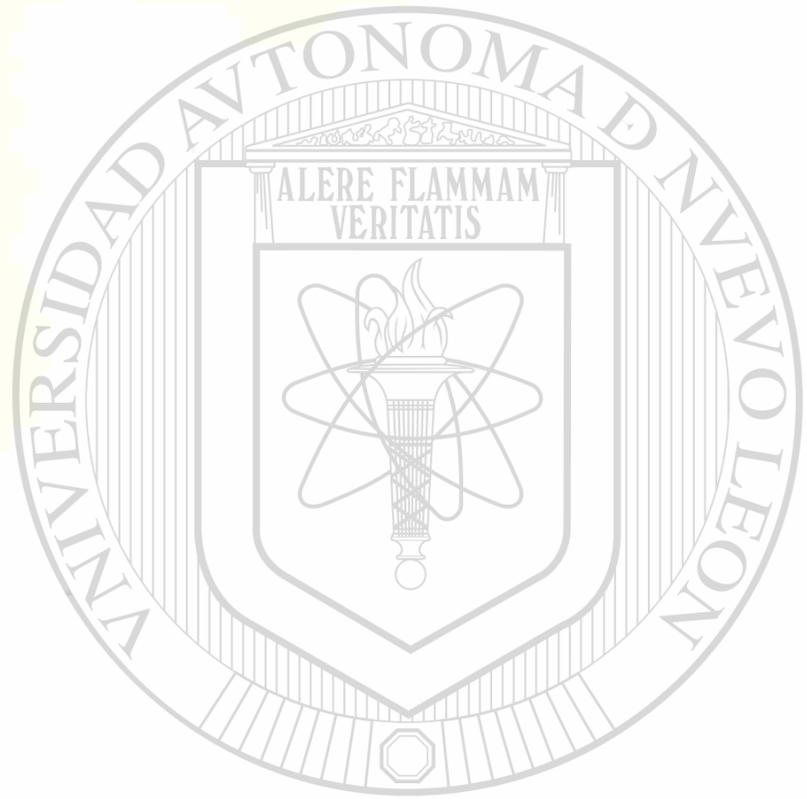
al-

alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real servicio, tranquilidad, bien y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Toldo. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Josef Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo Theniente de Chanciller mayor. = D. Nicolás Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Esteban de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática Sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

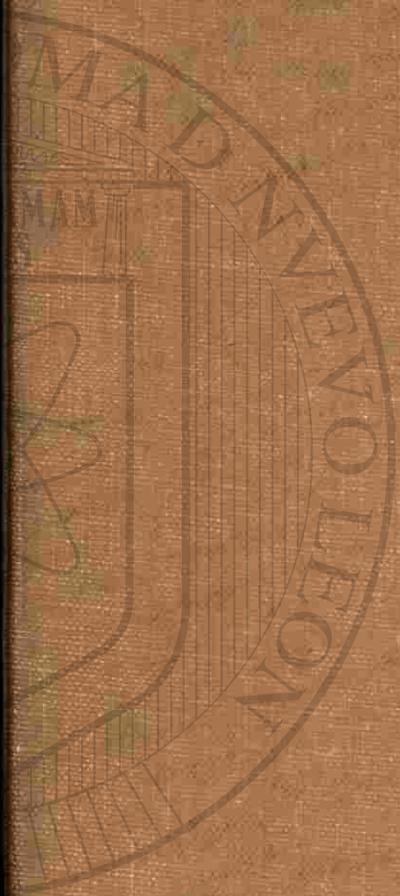


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





U A

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA